

Nombre: **LEY DE FOMENTO AVICOLA**

Contenido;

DECRETO N° 471.

EL DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que es deber del Estado mejorar la dieta alimenticia de la población salvadoreña, incrementando la producción de artículos de primera necesidad que contengan proteínas y otros elementos nutritivos;

II- Que los incentivos y estímulos fiscales existentes en países integrantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, pueden colocar al productor salvadoreño en condiciones inferiores en cuanto a producción y competencia, motivo que determina la conveniencia de instituir los alicientes del caso a quienes se dedican a la avicultura;

III- Que la equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes entre los países miembros del Tratado, es necesario y conveniente;

IV- Que el rubro de artículos de primera necesidad, es de importancia primaria, para el mejor aprovechamiento de los recursos y el desarrollo de la economía nacional.

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto N°. 1, del veinticinco de enero del corriente año, publicado en el Diario Oficial N°. 17, Tomo 190, de la misma fecha.

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, la siguiente:

LEY DE FOMENTO AVICOLA

Art. 1.- Para los efectos de la presente Ley, las palabras que a continuación se expresan, tendrán los siguientes significados:

Por avicultura, la rama de la Zootecnia que trata de la producción, incubación, crianza, selección, engorde, producción de carne y huevos.

Por Avicultor, la persona natural o jurídica dedicada a las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

Por Industria Avícola, las ramas que desempeñan el papel importante de la fabricación de piensos para aves y de la producción de carne y huevos, para ayudar a la alimentación de la humanidad y del aprovechamiento de los subproductos y su transformación útil para la agricultura y avicultura.

Por Industrial Avícola, las empresas o Sociedades dedicadas directa o indirectamente a la producción de artículos específicamente para la avicultura y cuyas actividades se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 2.- Los avicultores e industriales avícolas gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley, durante un período de cinco años, al final del cual el goce de los mismos únicamente corresponderá a las Cooperativas de Avicultores legalmente establecidas.(*)

(*) NOTA:

ESTE ARTÍCULO FUE MODIFICADO TRANSITORIAMENTE SEGUN DECRETOS LEGISLATIVOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

D.L. N° 207, del 21 de diciembre de 1966, publicado en el D.O. N° 236, Tomo 213, del 22 de diciembre de 1966.

D.L. N° 521, del 4 de diciembre de 1967, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 217, del 15 de diciembre de 1967.

D.L. N° 225, del 12 de diciembre de 1972, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 237, del 22 de diciembre de 1972.

D.L. N° 506, del 18 de diciembre de 1973, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 241, del 21 de diciembre de 1973.

Y EN EL D.L. N° 69, del 31 de agosto de 1976, publicado en el D.O. N° 167, Tomo 252, del 10 de septiembre de 1976, se prorroga indefinidamente el D.L. N° 506, del 18 de diciembre de 1973, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 241, del 21 de diciembre de 1973.

FIN DE NOTA

Art. 3.- Declárase la Avicultura como actividad de utilidad y necesidad pública, por cuya razón gozará de los siguientes beneficios:

- a) Exención de impuestos de toda clase, tasas, derechos y contribuciones fiscales, establecidos o que en el futuro se establezcan.(1)
- b) Exención de derechos o gravámenes de importación al país, incluso los derechos de visación de los documentos para el registro, por el término de dos años: los pollitos vivos de un día de nacidos, propios para aves de postura y aves de carne;

- c) Exención de derechos o gravámenes de importación al país, incluso los derechos de visación de los documentos para el registro, por el término de cinco años; los pollitos vivos de un día de nacidos propios para aves reproductoras de huevos fértiles para incubar;
- d) Exención de derechos o gravámenes de importación al país, incluso los derechos por visación de los documentos para el registro, por el término de cinco años: los huevos fértiles para incubación;
- e) Exención de derechos o gravámenes de importación al país, incluso los derechos por visación de los documentos para el registro, por el término de cinco años: las mezclas de materias primas usadas en la elaboración de alimentos avícolas;
- f) Exención de derechos o gravámenes de importación al país incluso los derechos por visación de los documentos para el registro, por el término de esta ley, los artículos siguientes: plantas e instalaciones avícolas; productos químicos, farmacéuticos y biológicos empleados para la protección, conservación y desarrollo de las aves; materias primas usadas y no mezcladas entre sí, en la elaboración de alimentos avícolas, cuyos análisis hayan sido debidamente autorizados y registrados por la Dirección General de Ganadería y siempre que no sean producidos en el país o cuya producción no cubra la demanda que hubiere de ellos; maquinarias, equipos, implementos y accesorios usuables en la industria avícola, excepto los producidos en el territorio nacional en igualdad de condiciones;
- g) Exención de impuesto de papel sellado de timbres fiscales que se empleen en la constitución de Sociedades o Empresas que se dediquen a la Avicultura, y del impuesto de la Renta que a las mismas corresponda.

No podrán ser objeto de impuestos fiscales, cargos fiscales, arbitrios ni tasas fiscales, las aves que se incuben, críen o engorden en el país, ni tampoco sus productos o subproductos.(1)

Las utilidades de las empresas avícolas deberán contabilizarse en Libros Auxiliares Especiales.

Art. 4.- Créase la "Junta de Fomento Avícola", como Institución Autónoma de utilidad pública; tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y en esta Ley se denominará "La Junta".

El Departamento de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá actuar como coordinador y encauzador de la política a seguir por dicha Junta.

Art. 5.- El Organismo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, contando con la asesoría de la Junta, elaborará y pondrá en vigor programas integrales tendientes al financiamiento de la avicultura nacional.(1)

Las instituciones como el INSAFOP, la Federación de Cajas de Crédito Rural, el Banco Hipotecario u otras similares deberán, dentro de los lineamientos y directrices de su política crediticia, conceder, con prioridad a otras solicitudes de crédito, los préstamos indispensables a la avicultura. El Gobierno de la República, por el medio y órgano que corresponda, gestionará ante tales instituciones que procuren la satisfacción de los requerimientos crediticios que les sean hechos para fines de avicultura.

Los programas a que se refiere el inciso primero de este artículo estarán acordes o en consonancia con la Política de Crédito que el Banco Central de Reserva de El Salvador, adopte respecto de la avicultura.

Art. 6.- La Junta de Fomento Avícola estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo integrado por sus Directores designados así:

- a) Dos Directores nombrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- b) Uno nombrado por el Ministerio de Economía;
- c) Uno nombrado por el Banco Central de Reserva de El Salvador;
- d) Dos por las Asociaciones de Avicultores; y que serán nombrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien los escogerá dentro de la terna que al efecto le presentaren dichas asociaciones.

Habrá igual número de suplentes designados en la misma forma.

Los Directores durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y el Presidente del Consejo será el miembro de éste que elijan tales Directores.

Art. 7.- Para ser Director del Consejo Directivo, se requiere:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los dos años anteriores a la fecha del nombramiento;
- c) Ser avicultor con una experiencia mínima de tres años;
- d) No ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, o de quien haga sus veces, ni de los Ministro de Agricultura y Ganadería y Economía, ni del Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, o de los Directores del Consejo Directivo;

e) No ser contratista del Gobierno o de cualquiera dependencia de éste o de empresas públicas que se costeen con fondos del Estado, ni tener reclamaciones pendientes por tal causa;

f) No ser representante de personas jurídicas o de naturales que tengan negocios con los Ministerios a que aluden los literales a) y b) del artículo anterior.

Art. 8.-El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez por mes, y extraordinariamente cuando sea convocado por los Ministerios de Agricultura y Ganadería o de Economía, por el Presidente del Consejo o a solicitud de tres de sus miembros.

Art. 9.-La Junta, a través del Consejo Directivo promoverá, por lo menos, dos reuniones anuales de los Avicultores para la discusión de todos aquellos asuntos que tengan importancia para las mismas en relación con la Avicultura.

Art. 10.-La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

a) Velar porque los avicultores nacionales no se hagan entre sí o sufran de países vecinos, competencia ruinosa que ponga en peligro la producción nacional, o la afecte de cualquier modo;

b) Velar porque los sistemas de mercadeo, tanto interno como el extranjero, se organicen de tal manera que garanticen una estabilidad para la producción nacional;

c) Impulsar el cooperativismo en todas las ramas de la Avicultura;

d) Asesorar a los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Economía en la reglamentación y en todo lo relacionado con esta Ley y que sea sometido a su consideración;

e) Promover en íntima colaboración con la Dirección General de Ganadería, campañas profilácticas, terapéuticas y de erradicación de parásitos y enfermedades avícolas;

f) Procurar la reducción de los costos y el mejor aprovechamiento de los sistemas de mercadeo;

g) Colaborar con instituciones crediticias para el financiamiento de la actividad avícola, así como también con la Dirección General de Estadística y Censos para la elaboración de las estadísticas necesarias;

h) Colaborar con las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería orientando y vigilando la extensión avícola que se lleve a cabo por éstas;

i) Ordenar su personal administrativo;

- j) Nombrar Comisiones de personas idóneas, según lo requiera el cumplimiento de sus fines;
- k) Organizar la exportación de productos avícolas;
- l) Todas aquellas otras actividades inherentes a las finalidades de su creación;
- m) Convocar a las reuniones referidas en el artículo anterior;
- n) Gestionar subsidios para el manejo y operación de la Junta;
- ñ) Intervenir y fiscalizar en cuanto concierna a la aplicación de esta Ley y su Reglamento;
- o) Presentar anualmente su presupuesto al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su estudio y aprobación, a efecto de que sea sometido por el órgano correspondiente a la Asamblea Nacional; asimismo rendirá memoria anual al final del ejercicio fiscal al Ministerio de Agricultura y Ganadería, y presentará informe trimestral de sus actividades a los Ministerios de Agricultura y Ganadería y Economía;
- p) Organizar y fomentar en el país, anualmente, la celebración de exposiciones y concursos en materia de avicultura en la época y lugares que oportunamente se designe, en las cuáles se representen y manifiesten todos los aspectos y actividades propias e inherentes a la avicultura nacional.

Art. 11.- Mientras se dicta el Reglamento de la presente Ley, se faculta al Organismo Ejecutivo para que dicte las disposiciones y medidas que hagan necesario el cumplimiento de esta Ley.(1)

Art. 12.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FELICIANO AVELAR

ANIBAL PORTILLO

MARIANO CASTRO MORAN.

Eduardo Montes Umaña,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

D. Ley N° 471, del 24 de noviembre de 1961, publicado en el D.O. N° 233, Tomo 193, del 19 de diciembre de 1961.

REFORMAS:

INICIO DE NOTA

LOS SIGUIENTES DECRETOS NO APARECEN DENTRO DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE LEY DE FOMENTO AVICOLA, PUES SON TRANSITORIO QUE UNICAMENTE LE DAN PRORROGA A ESTA, ELLOS SON:

D.L. N° 207, 21 DE DICIEMBRE DE 1966, PUBLICADO EN EL D.O. N° 236, TOMO 213, 22 DE DICIEMBRE DE 1966.

D.L. N° 521, 4 DE DICIEMBRE DE 1967, PUBLICADO EN EL D.O. N° 231, TOMO 217, 15 DE DICIEMBRE DE 1967.

D.L. N° 225, 12 DE DICIEMBRE DE 1972, PUBLICADO EN EL D.O. N° 239, TOMO 237, 22 DE DICIEMBRE DE 1972.

D.L. N° 506, 18 DE DICIEMBRE DE 1973, PUBLICADO EN EL D.O. N° 239, TOMO 241, 21 DE DICIEMBRE DE 1973.

D.L. N° 69, 31 DE AGOSTO DE 1976, PUBLICADO EN EL D.O. N° 167, TOMO 252, 10 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

FIN DE NOTA

(1) D.L. N° 76, del 4 de julio de 1985, publicado en el D.O. N° 148, Tomo 288, del 12 de agosto de 1985.

(2) D.L. N° 385, del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. N° 227, Tomo 305, del 7 de diciembre de 1989.

INICIO DE NOTA

EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO N° 385, NO SE PUEDE DETERMINAR, POR LO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACION:

DECRETO QUE DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE CONTIENEN EXENCIONES RELATIVAS A DERECHOS, GRAVAMENES, TASAS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION; Y SUPRESION DE LAS DE IMPUESTOS INDIRECTOS, CONTENIDAS EN VARIAS LEYES.

DECRETO N° 385.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO

I.- Que existe una extensa legislación concediendo exenciones de impuestos lo cual genera no sólo una sustancial disminución de los ingresos fiscales sino que deja en desventaja competitiva aquellas que no gozan de estos mismos privilegios, que por lo general son los pequeños y medianos empresarios, lo cual no es justo ni conveniente para una economía social de mercado donde se crean condiciones propicias de igualdad de oportunidades y cuyos beneficios y costos son compartidos por toda la sociedad;

II.- Que es necesario conciliar las disposiciones de la política fiscal con los objetivos generales de la política económica y de desarrollo;

III.- Que la política económica, de este nuevo gobierno considera la disminución gradual y progresiva de los derechos arancelarios a la importación con el propósito de lograr eficiencia productiva y una sana competencia, lo cual vuelve menos justificable las disposiciones que exoneran del pago de los impuestos de importación;

IV.- Que la política fiscal se propone generalizar el pago de los impuestos y ampliar las bases de los mismos lo cual requiere modificaciones en los tribunales internos y en sus exenciones;

V.- Que es preferible y conveniente que las exoneraciones concedidas a través de leyes especiales, como el impuesto sobre la renta, queden indicadas en las mismas y derogar dichas exoneraciones de las leyes de carácter general evitando así duplicidad de leyes, pues en nada beneficia que aparezcan en ambas;

VI.- Que es necesario en las actuales circunstancias, derogar las disposiciones que conceden exenciones y privilegios fiscales con efectos negativos para la Hacienda Pública y el sistema económico;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- Deróganse las disposiciones legales que contengan exenciones relativas a derechos, gravámenes, tasas e impuestos a la importación; así como también se suprimen las de impuestos indirectos contenidas en las siguientes leyes:

- 1) **DECRETO QUE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE FABRICAS DE ALCOHOL ETER**, del 27 de agosto de 1923, publicado en el Diario Oficial N° 195, Tomo 95, del 29 de agosto de 1923.
- 2) **DECRETO N° 12 QUE AUTORIZA LA IMPORTACION DE CAL DE MARMOL Y DE AZUFRE EN BARRAS**, del 19 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial N° 70, Tomo 116, del 24 de ese mismo mes y año.
- 3) **DECRETO LEGISLATIVO N° 106 QUE CONTIENE DISPOSICIONES PARA PROTEGER LA EXPLOTACION MINERA DEL PAIS**, del 23 de julio de 1937, publicado en el Diario Oficial N° 163, Tomo 123, del 30 de julio de 1937.
- 4) **LEY DE FOMENTO DE TEATROS Y CINES**, Decreto N° 1620, del 13 de Octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial N° 197, Tomo 165, del 26 de ese mismo mes y año.
- 5) **DECRETO N° 1931**, por medio del cual se exime de impuesto la importación de materiales a usarse en la industria de la Tenería, de fecha 2 de septiembre de 1955, publicado en el Diario Oficial N° 172, Tomo 168, de fecha 20 de septiembre de 1955.
- 6) Decreto que declara exenta de impuestos la IMPORTACION DE ENVASES DE MADERA O HIERRO para envasamiento y exportación de alcoholes, aguardientes y licores fuertes de producción nacional, Decreto N° 2553, de fecha 12 de diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 177, del 17 de ese mismo mes y año.
- 7) **DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE GRANDES FABRICAS DE ALCOHOL**, N° 2895, del 23 de julio de 1959, publicado en el Diario Oficial N° 145, Tomo 184, del 13 de agosto del mismo año.
- 8) **LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL**, Decreto N° 64 del 18 de enero de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo 190 del 20 de enero de 1961 y Decreto N° 534, de fecha 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 193 de la misma fecha y Decreto Legislativo N° 269, del 5 de abril de 1967, publicado en el Diario Oficial N° 72, Tomo 215, del 21 de ese mismo mes y año.
- 9) **LEY DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA TURISTICA**, Decreto N° 367 del 28 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial N° 117, Tomo 215 del 29 de junio de 1967.
- 10) **LEY DE LA ASOCIACION DE GANADEROS DE EL SALVADOR**, Decreto N° 531 del 24 de enero de 1974, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo 242, del 30 de enero de 1974.
- 11) **LEY TRANSITORIA DE REACTIVACION DE LA INDUSTRIA TURISTICA**, Decreto N° 134, del 28 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 159, Tomo 284, del 28 de agosto de 1984.

Art. 2.- Deróganse las disposiciones legales que contengan las exenciones, tasas e impuestos a la importación contenidas en las siguientes leyes:

- 1) **REGLAMENTO DE LICORES**, Decreto Legislativo del 8 de julio de 1916, publicado en el Diario Oficial del 15 de noviembre del mismo año.
- 2) Decreto N° 306, de fecha 3 de julio de 1951, que autoriza la IMPORTACION DE MUEBLES PARA CENTROS DOCENTES, publicado en el Diario Oficial N° 130, Tomo 152, del 13 de julio de 1951 y Decreto N° 1853, de fecha 7 de junio de 1955, publicado en el Diario Oficial N° 116, Tomo 167, del 23 de junio de 1955.
- 3) **LEY DE FOMENTO AVICOLA**, Decreto N° 471, del 24 de noviembre de 1961, del Directorio Cívico Militar de El Salvador, publicado en el Diario Oficial N° 233, Tomo 193, del 19 de diciembre de 1961.
- 4) **LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO**, Decreto N° 522 del Directorio Cívico Militar de El Salvador del 27 de noviembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 193 del 27 de diciembre de 1961.
- 5) **LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO**, Decreto N° 153, del 11 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo 229, del 23 del mismo mes y año.
- 6) **LEY SOBRE CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO**, Decreto N° 315, del 25 de abril de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 239, del 10 de mayo de 1973.
- 7) **LEY GENERAL DE ACTIVIDADES PESQUERAS**, Decreto N° 799 de la Junta Revolucionaria de Gobierno del 14 de septiembre de 1981, publicado en el Diario Oficial N° 169, Tomo 272, del 14 de septiembre de 1981.
- 8) **LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO GANADERO**, Decreto N° 219, del 25 de Septiembre de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 182, Tomo 284, del 28 de ese mismo mes y año.
- 9) **Decreto N° 644**, del 10 de abril de 1987 que exime del pago de los Impuestos respectivos la importación de abonos y materias primas indispensables para su elaboración; publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo 295, del 24 de abril de 1987.

Art. 3.- Derógase el artículo 1 del Decreto N° 94. del 21 de enero de 1980 que regula el funcionamiento de Tiendas Libres; publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo 266, de esa misma fecha y sus reformas.

Art. 4.- Deróganse las disposiciones que conceden exenciones del Impuesto Sobre la Renta contenidas en las leyes mencionadas en los artículos 1 y 2 de este decreto, así como en el

numeral XIII del artículo 19 del Código de Comercio, reformado por Decreto Legislativo N° 277, de fecha 16 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial N° 57, del 23 de marzo de 1971, derogatoria que surtirá efecto a partir del 1° de enero de 1990 para los contribuyentes con ejercicios corrientes y a partir del primer día del ejercicio 1990/1991 para los contribuyentes con períodos especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 5.- Las autoridades del Organo Ejecutivo a cuya competencia ha correspondido el otorgamiento de los beneficios fiscales a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente decreto, deberán armonizar los Acuerdos Ejecutivos correspondientes, con las presentes disposiciones, emitiendo las revocatorias respectivas. Tales revocatorias serán ejecutoriadas no obstante la interposición de cualesquiera recursos, judicial o administrativo deberán emitirse dentro del plazo de noventa días al contar de la vigencia de este decreto. Los funcionarios a que esta disposición se refiere serán responsables del pago de los impuestos que el Estado dejare de percibir por el incumplimiento de la obligación aquí señalada.

Art. 6.-Las mercancías que hayan sido embarcadas antes de la vigencia del presente decreto, a la orden de personas o instituciones que a la fecha del embarque hubieren estado gozando de los beneficios fiscales establecidos en las leyes citadas en los artículos 1 y 2 de este decreto, ingresarán al país sujetas a las disposiciones a las cuales estaban amparadas; en consecuencia, el beneficiario dispondrá 150 días contados a partir de la vigencia del presente decreto, para el registro definitivo de las mismas.

Las mercaderías que se encontraren en las aduanas de la República o Recintos Fiscales, a la orden de persona o instituciones que han gozado de las exenciones a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente decreto, permanecerán libres de derechos y cargos fiscales, siempre que el registro definitivo de las mismas se verifique dentro de los 45 días hábiles a partir de la vigencia de este decreto.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,

Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduviges Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

RAFAEL EDUARDO ALVARADO CANO,
Ministro de Hacienda.

D.L. N° 385, del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. N° 227, Tomo 305, del 7 de diciembre de 1989.

FIN DE NOTA